

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que esta acción popular se recibió en el correo electrónico institucional el 25 de febrero de 2022 a las 3:41 p.m. Remitida desde el correo electrónico trabajoenequipoes2021@gmail.com. Con la demanda se construyó el expediente electrónico y se cargó en la plataforma Microsoft Teams. A Despacho.

Andes, 1 de marzo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES

Primero de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00102 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	RESTAURANTE POLLO LOCO
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Auto interlocutorio	169

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, presenta la acción popular contra del representante legal del RESTAURANTE POLLO LOCO, ubicado en la carrera 51 esquina contiguo número 49-03 de Andes, por cuando según indica, el accionado no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociendo derechos colectivos. Y con la que se pretende que se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC.

Sostiene que los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados son la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, Ley 361 e 1997, además de tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Al respecto, se pone de presente que el mismo actor popular presentó ante este Juzgado la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2022 00058** 00, de igual contenido a esta nueva acción popular, tanto en hechos como pretensiones y dirigida contra el representante legal del establecimiento comercial denominado "POLLO LOCO", y que el sitio de la presunta amenaza es en la carrera 51 esquina contiguo número 49-03, de este municipio.

El que conforme el registro mercantil descargado de la página <https://www.rues.org.co/>, para el estudio de admisibilidad de dicha demanda, se observó que el establecimiento de comercio denominado POLLO LOCO ubicado en la carrera 51 con calle 49-3 en Andes, es de propiedad de ARLINSON GOMEZ GONZALEZ. Demanda que fue admitida por auto del 21 de febrero de 2022, en cuyo ordinal primero se dispuso:

*" **PRIMERO:** ADMITIR la ACCION POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en nombre propio en contra de ARLINSON GOMEZ GONZALEZ, por la presunta vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos en el inmueble del establecimiento de comercio denominado POLLO LOCO, ubicado en la carrera 51 con calle 49-3 en Andes en Andes – Antioquia. A quien se le corre traslado por el término de diez (10) días para contestarla."*

Providencia que fue notificada por estado número 28 en el micrositio de la Rama Judicial, por lo que la demanda se encuentra en trámite en este Juzgado y tal hecho es de conocimiento del actor popular.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5º de la Ley 472 de 1998 que deben orientar el trámite de las acciones populares, por cuanto se está ante una nueva demanda de acción popular en las cuales se persigue igual causa *petendi*, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, y que ya se encuentra admitida, no es procedente admitir esta nueva demanda, por la tanto procede su rechazo.

Aunado a ello, a lo previsto en el artículo 43 del Código General del Proceso, que consagra dentro de los poderes de ordenación e instrucción del Juez, el de rechazar cualquier solicitud notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

Se le pone de presente al actor popular el artículo 79 del Código General del Proceso, aplicable a las acciones populares por remisión del artículo 44 de la Ley 472, y que prevé que se presume que ha existido temeridad o mala fe, entre

otros casos, "Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad."

Se INSTA entonces al actor popular, a obrar con probidad y buena fe, pues su conducta no se justifica por el hecho de no ser abogado. Y puede hacerse acreedor de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico de incurrir en tales conductas.

Como ya en otras oportunidades lo ha expuesto este Despacho, se trata de un actor popular calificado, que, aunque no sea abogado, se puede presumir que tiene vastos conocimientos con relación al trámite de las acciones populares y a la protección de derechos e intereses colectivos, pues siempre se ha sabido que la práctica reiterada en cualquier tarea, hace expertos a los hombres.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCION POPULAR instaurada por MARIO RESTREPO en contra del representante legal del RESTAURANTE POLLO LOCO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INSTAR al actor popular a obrar con probidad y buena fe, pues su conducta no se justifica por el hecho de no ser abogado. Y puede hacerse acreedor de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADO No. 033 de 2022 En el microsítio de la Rama Judicial</p> <p>Claudia Patricia Ibarra Montoya Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d863f81b86c3bc6564b2d92b140505c65828fbe346f93095fc6edb81e95c
700c**

Documento generado en 01/03/2022 10:24:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>